



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
 Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ACCION DE TUTELA
RADICADO	No. 05001-31-05-007- 2022-00269 -00
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	SENTENCIA No 0106 de 2022
ACCIONANTE	LAURA CAROLINA BARÓN SARMIENTO AGENTE OFICIOSA
AFECTADO	JOHN EDINSO GONZÁLEZ CORREDOR C.C. N° 1013.604.936
ACCIONADOS	-BATALLÓN DE SANIDAD – CRH -DISPENSARIO MÉDICO TOLEMAIDA -HOSPITAL MILITAR CENTRAL -DISPENSARIO MÉDICO SUROCCIDENTE -DISPENSARIO GILBERTO ECHEVERRI MEJIA -CLÍNICA LAURELES PSIQUIATRAS ASOCIADOS IPS SAS -DISPENSARIO MÉDICO RIFLES
VINCULADOS	EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EL EJÉRCITO NACIONAL LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL
DERECHOS INVOCADOS	VIDA, LA SALUD, MINIMO VITAL, DIGNIDAD, DERECHO DE PETICIÓN
DECISIÓN	CONCEDE CONDICIONALMENTE y OTRA

La señora LAURA CAROLINA BARÓN SARMIENTO, identificada con la C.C. N°. 1.030.590.177, actuando como agente oficiosa del señor JOHN EDINSO GONZÁLEZ CORREDOR, identificado con CC. N° 1.013.604.936, interpuso acción de tutela en aras de que se le tutelén los derechos fundamentales de: vida, la salud, mínimo vital, dignidad, derecho de petición y a la paz; y en contra de: El BATALLÓN DE SANIDAD –CRH-; DISPENSARIO MÉDICO TOLEMAIDA; HOSPITAL MILITAR CENTRAL; DISPENSARIO MÉDICO SUROCCIDENTE; DISPENSARIO GILBERTO ECHEVERRI MEJIA; CLÍNICA LAURELES PSIQUIATRAS ASOCIADOS- IPS SAS- y DISPENSARIO MÉDICO RIFLES; y donde se precisó vincular de manera oficiosa a: El MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, EL EJÉRCITO NACIONAL, LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL; a cargo de sus directores generales, representantes legales y/o responsables al momento de la notificación de la presente acción.

HECHOS

Manifiesta la parte accionante, que presentó en su orden varias acciones de tutela, así: (i) en noviembre de 2021, Radicado: 2021-00347, asignada al Juzgado Veinticuatro Administrativo Oral de Medellín, la cual mediante sentencia concedió parcialmente lo peticionado, empero, fue declarada nula y consecuentemente, se profirió sentencia el 29 de marzo de los corrientes, ordenando en términos generales la realización de algunos procedimientos y

asignación de citas, ya autorizadas, y se le diera respuesta a un derecho de petición concerniente a la agregación a la unidad allí mencionada, entre otras. Empero, aduce la parte actora que, a la fecha de radicación de este escrito, no había recibido comunicación algún respecto, a la agregación manifestada, mediante Oficio N° 08183 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV07-FTCAQ-BATOT24-S1-27.3.; pero afirmando que según comunicación que aduce, se le allegó epicrisis al correo del BATOT24 y al Juzgado, el 24 de abril de los corrientes. Ante el incumplimiento de la anterior sentencia, interpuso la parte actora, incidente de desacato, el cual culminó con sanción mediante auto interlocutorio No. 441 de fecha 13 de junio de 2022.

(ii) Luego, en agosto de 2021, interpuso nueva acción de tutela, la cual le correspondió conocer al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Medellín, con radicado 2021-00241, donde se decidió, mediante Sentencia No. 113, también tutelar los derechos invocados donde se le ordenó a Sanidad Militar iniciar el proceso de la pérdida de capacidad laboral de conformidad con la historia clínica y la evaluación del médico tratante con el fin de obtener el porcentaje de pérdida de capacidad correspondiente y conforme al resultado, y se le ordenó al EJÉRCITO NACIONAL iniciar los trámites administrativos pertinentes, entre otras; fallo que fue impugnado por la parte actora, empero, fue confirmado el TSM TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA SALA TERCERA DE ORALIDAD; posteriormente, se interpusó desacato el cual finalizó nuevamente con sanción.

(iii) En enero de 2022, se interpusó nuevamente acción de tutela, la cual se le asignó al Juzgado Veintisiete (27) Administrativo Oral del Circuito de Medellín: bajo radicado. 2022 00007, donde mediante sentencia se ordenó a la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional - Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, garantizar la prestación de los servicios de salud y seguridad social al señor John Édison González Corredor y de manera continuada y efectiva, realizando entrega del medicamento “RISPERIDONA 2MG X 20 TABLETAS RECUBIERTAS”, para brindarle atención en lo relacionado con sus antecedentes de “Cuadro Mixto de Depresión/Ansiedad”, de conformidad con lo expuesto en la motivación precedente. así mismo el tratamiento integral dado el diagnóstico aludido, entre otros.

A reglón seguido, refiere la tutelante que, el 21 de abril de 2022, la DIRECCIÓN DE SANIDAD, entrega al afectado, la solicitud de concepto médico laboral, por el servicio de “OFTALMOLOGIA”, proceso que fue autorizado bajo el No. De Autorización 146018, sin embargo, agrega que, a pesar de comunicarse frecuentemente, no se logra que se le asigne fecha, pues aducen que no hay agenda disponible, a casi tres meses, de contar con la orden médico laboral y la autorización, data en que interpuso un incidente de desacato para concretar los procedimientos: “*estudio de campo visual central o periférico computarizado, tomografía óptica de segmento posterior y paquimetría además de no poder obtener una cita con médico general*”, del cual se abstuvo de abrir el juzgado respectivo, pues el fallo correspondiente, solo protegió la integralidad, pero de la enfermedad: “*cuadro mixto de ansiedad/depresión*” solo el “*DIAGNOSTICO DE SALUD MENTAL*”. Lo anterior, aunado a que insiste la parte accionante en que, no se ha podido obtener la atención, ni no se ha logrado obtener una cita con médico general, en la ciudad de Bogotá, ya que los asesores del call, le indican que no es posible, ya que el paciente está asignado a otra ciudad. Reprocha en ese sentido, la parte accionante, pues el 20 de abril de 2022, la fue asignada una cita en el lugar

aludido, empero, en la actualidad le exigen que se desplace hasta Caucaasia-Antioquia, para que el médico general, le brinde las remisiones con médicos especializados. Reitera que tiene el examen: "*logo audiometría* desde el 04 de mayo hogaño, en donde las recomendaciones son: "*control con médico tratante*", y no ha tenido la cita de médico general, por las razones ya descritas. Al igual que, un electrocardiograma, desde fecha 21 de abril de 2022, en donde registra como información del diagnóstico: "*Bradycardia del sino*".

(iv) En el mes de junio de 2022, radicó la parte actora, otra acción de tutela con radicado: 2022-00201, ante el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, solicitando esta vez, amparar los derechos fundamentales, allí aludidos, así como la entrega de un medicamento, y "*...disponer tratamiento integral para garantizar la atención médica de la salud física y mental de John, a quien se le está vulnerando el derecho al diagnóstico*". Además, solicitó se le asignara "*cita médico general en la ciudad de Bogotá en donde actualmente se encuentra pasando su proceso de incapacidad*". Advirtiendo que, en caso de negar la atención en la ciudad mencionada, se le solventarán todos los gastos que implicara el desplazamiento a Caucaasia, en los términos allí indicados. Consecuencialmente, dicho juzgado tuteló los derechos fundamentales a: la salud entre otros, y ordenó la entrega del medicamento solicitado, así como, de manera temporal y hasta que se defina la solicitud de traslado de unidad o se termine la incapacidad del afectado, la atención con el médico general en la ciudad de Bogotá, así como la garantía de la prestación de los servicios que le fueran prescritos, todo a cargo de la DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO. Sin embargo, aduce la parte tutelante que a la fecha no se le ha cumplido el fallo antes aludido por lo que el 7 de julio del 2022, interpuso incidente de desacato.

Aclara la tutelante que, hasta acá describió los hechos que dieron lugar a la interposición de las tutelas antes mencionadas, pero dilucida que los que motivó la presentación de la tutela, en cuestión, es que el día 14 de junio de 2022, se requirió la historia clínica del afectado, por medio de correo electrónico a las entidades accionadas, empero, alude a que solamente, se recibió respuesta por parte de HERMANAS HOSPITALARIAS CLÍNICA LA INMACULADA y del DISPENSARIO MEDICO ORIENTE.

Refiere que el día 01 de junio de 2022, el médico Dr. GILBERT A. CHAPARRO de ortopedia y traumatología del Hospital Militar Central, ubicado en la ciudad de Bogotá, suscribió orden médica con No de referencia 0669 y ordena tres servicios bajo el mismo número de orden: "*1. ORTOPIEDIA, 2. RX PIE DERECHO y 3. VALORACIÓN FISIATRIA*", aclarando que éstos tres procesos, no pertenecen a medicina general, sino a medicina laboral, con procesos requeridos, para verificar la condición médica del afectado por parte de la JUNTA MÉDICA LABORAL: ORTOPIEDIA "*VALORACIÓN ORTOPIEDIA*", autorizada por medio del correo: autorizacionesejercito@disanejc.com.co, el día 22 de junio de 2022, por ende informa que requirió vía correo electrónico la autorización del procedimiento "*RX pie derecho*", el 14 de junio de 2022, por lo que le indican que dicha orden debe ser enviada a Autorizacionesdmmed7@gmail.com, lo cual realizó el 28 de junio de 2022, sin obtener respuesta a la fecha, y aun así informa que el procedimiento sigue sin ser autorizado, a pesar de existir una orden médica prescrita. Situación que no es muy diferente respecto a la orden de "*VALORACIÓN FISIATRIA*" orden médica No. de referencia 0669, la cual no se ha hecho efectiva, a sentir de la entidad pertinente porque adolece de unos datos o está incompleta, según refiere la actora, situación no es entendible para la

parte interesada, pues la orden tiene el mismo número, datos del paciente y están ordenados por el Hospital Militar de Bogotá, insiste.

Aclara que el afectado, Mediante OAP No 1574, de fecha 04 de junio de 2021, fue agregado al Batallón de Operaciones Terrestres No. 24, BATOT 24. Ubicado en Cauca Asia Antioquia. Allí a menos de una semana presentó intento de suicidio, y por lo que está incapacitado desde agosto de 2021, incapacidad que está pasando en Soacha-Cundinamarca, por lo que, desde esa fecha, todas las citas de medicina laboral y salud mental, se han realizado y autorizado para la ciudad de Bogotá.

PRETENSIONES

Por todo lo anterior, solicita la parte tutelante amparar los Derechos Constitucionales Fundamentales a: la vida, la salud, mínimo vital, dignidad, derecho de petición y a la paz; ante la falta de trámite y negligencia con que han actuado las entidades accionadas. Ordenando la remisión de la historia clínica o la respuesta como tal, del derecho de petición, radicado en su momento, ante: el BATALLÓN DE SANIDAD – CRH, DISPENSARIO MÉDICO TOLEMAIDA, HOSPITAL MILITAR CENTRAL, DISPENSARIO MÉDICO SUROCCIDENTE, DISPENSARIO GILBERTO ECHEVERRY MEJIA, CLÍNICA LAURELES PSIQUIATRAS ASOCIADOS IPS SAS, y al DISPENSARIO MÉDICO RIFLES. Así mismo, se autorice: "RX PIE DERECHO y "VALORACION FISIATRIA (PARA VALORACIÓN ORTOPEDIA)"; y se asigne la cita médica "OFTALMOLOGIA", según autorización AUT-2022-05-146018, ya que se han comunicado ininidad de veces y siempre les indican que "no hay agenda".

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Mediante auto del doce (12) de julio de los corrientes se inadmitió la acción de tutela, y se le dio a la parte tutelante, un término de tres (3) días de conformidad a lo estipulado en el Decreto 2591 de 1991, para que allegará las pruebas solicitadas y aclarara los requerimientos allí plasmados; gestión que acreditó mediante nuevo escrito de tutela allegado con sus respectivas pruebas, el 13 de julio hogaño.

A través de auto del 13 de julio de 2022, se admitió la acción de tutela y por medio electrónico remitido en la misma data, se notificó a las accionadas la decisión de dar inicio a la acción de tutela por reunir la solicitud los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, y por ser este Despacho competente para asumir el conocimiento.

Así mismo, se solicitó a la Dirección de Sanidad Militar aclarará los correos a dónde debía notificarse las diferentes dependencias tuteladas, dado que algunos correos plasmados en la página del correo institucional del ejército Nacional de Colombia, están inactivos y/o rebotan; obteniendo como respuesta el 14 de julio de 2022, a través del correo: notificacionesdgsm@sanidad.mil.co: "Con toda atención me permito informar que la dirección electrónica para notificaciones Judiciales de la Dirección de Sanidad de Ejército Nacional en cabeza del Señor Brigadier General CARLOS ALBERTO RINCON ARANGO es: disan.juridica@buzonejercito.mil.co o para documentación en físico en la dirección Carrera 7 N° 52-48, Teléfono 4261434, quienes son los competentes para resolver la situación de la accionante". Empero, pasados varios días, sin obtener respuesta alguna, se insistió a la Dirección de Sanidad Militar sobre la misma situación, el día 22 de julio de 2022, mediante correo enviado a :

Carrera 52 No. 42-73 Edificio José Félix de Restrepo. Oficina 916. Medellín.
Teléfono 262.0191 - Correo j07labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

notificacionesDGSM@sanidad.mil.co>;disan.juridica@buzonejercito.mil.co<disan.juridica@buzonejercito.mil.co>;atencionciudadanoejc@ejercito.mil.co<atencionciudadanoejc@ejercito.mil.co>;ceoju@buzonejercito.mil.co
ceoju@buzonejercito.mil.co; enfatizando, esta vez que: “No obstante solicitarle, justificados en los principios de colaboración armónica y solidaridad, que ustedes la Dirección General de Sanidad Militar y/o dependencia encargada dentro del Ejército Nacional, remitiera la presente notificación a los correos institucionales de los distintos dispensarios médicos y/o hospitales accionados y adscritos a la entidad y ya aludidos, solo a la fecha, y a tres días del vencimiento de la acción de tutela, una de las entidades respondió, esto es: el Hospital Militar. En razón de lo anterior, se insiste y reitera la solicitud planteada, en el sentido de coadyudar a la administración de justicia en la notificación respectiva; pues varias de los correos plasmados en la página web del ejército-: rebotan, otros están inactivos y otros no se encuentran, caso último, por ejemplo, del DISPENSARIO MÉDICO RIFLES; por ende, contando ustedes con tal información, se precisa de su apoyo y disposición, en ese sentido. Así mismo, se itera que a vuelta de correo y en el término de la distancia, acreditar tal gestión a este Despacho judicial y/o informar cuáles son los correos electrónicos habilitados para efectos de notificaciones judiciales de cada una de los establecimientos aludidos. -Advirtiéndose que, en caso de desatención de lo anterior, se asumirá como el correo de notificaciones judiciales a todas y cada una de las entidades antes aludidas, el correo: Disan.juridica@buzonejercito.mil.co, tal como se manifestó a vuelta de correo por ustedes, el 14 de julio de los corrientes”.

Procurando entonces la debida notificación se envió también a través del correo certificado 472 el día 22 de julio de 2022, a la dirección aludida por la Dirección de Sanidad. Igualmente, el 25 de julio de 2022, el Comando Ejército Oficina Jurídica ceoju@buzonejercito.mil.co, allegó un correo como constancia de enviar la acción de tutela, a la entidad directamente responsable de dar respuesta a la misma, a los correos: disan@buzonejercito.mil.co <disan@buzonejercito.mil.co>;disan.juridica@buzonejercito.mil.co<disan.juridica@buzonejercito.mil.co>;registrodisan@ejercito.mil.co<registrodisan@ejercito.mil.co>; talentohumanodisan@ejercito.mil.co <talentohumanodisan@ejercito.mil.co> y advirtiéndole sobre la prioridad de “realizar las actuaciones que se consideren pertinentes y efectuar los pronunciamientos de ley, de forma oportuna a la autoridad Judicial competente. Se solicita que los archivos y documentos anexos, se atiendan de manera prioritaria, toda vez que el incumplimiento de los términos dispuestos por la ley, pueden generar traumatismos administrativos y sanciones de tipo legal.”.

RESPUESTA A LA ACCIÓN

-HOSPITAL MILITAR CENTRAL-. El día 19 de julio hogaño, allega una respuesta al correo institucional, empero, advierte esta judicatura que está dirigido al Juzgado Décimo Civil del Circuito de Oralidad, como respuesta a la acción de tutela 2022-00201, incluso en el rotulo, se observa como entidad Destino: Juzgado Promiscuo Municipal de Paratebuena – Cundinamarca, dando solución a la pretensión que no es coincidente, con la que en esta oportunidad se plantea, pues allí, se aboga por: “... la entrega del medicamento LIDOCAINA HIDROCORTIZONA en la dirección CALLE 38 SUR 72Q 53 CONJUNTO RESIDENCIAL OIKOS III SEGUNDA ETAPA BLOQUE 10 APARTAMENTO 222...y el tratamiento integral para garantizar la atención médica de la salud física y mental de John, a quien se le está vulnerando el derecho al diagnóstico.. . Solicito se asigne cita médico general en la ciudad de Bogotá en donde actualmente se encuentra pasando su proceso de incapacidad...”, entre otras. Frente a lo que, a ciencia cierta, réplica que no tiene competencia para suministrar los medicamentos reclamados, ni viáticos y menos gastos de transporte; lo cual le corresponde a la DISAN como aseguradora.

No obstante, se observa como prueba adjunta, la historia clínica del afectado, e impresa el 18 de julio de 2022, en lo ateniende, especialmente a los diagnósticos oftalmológicos, que refiere, entre ellos: “Idx: 1. POP blefarorrafia compleja PSI. 2. POP sutura de conjuntiva OIP, CONJUNTIVITIS ATOPICA AGUDA” y posteriores, así como: “SECUELAS DE TRAUMATISMO DEL OJO Y DE LA ORBITA; SECUELAS DE TRAUMATISMO DEL OJO Y DE LA ORBITA

OTROS TRASTORNOS ESPECIFICADOS DE LA CONJUNTIVA SOSPECHA DE GLAUCOMA"; y con data del 13 de julio de 2022, se acredita envió de una comunicación a la parte accionante a los correos electrónicos: notificacionjudicial@gmail.com y edinsogonzalez@gmail.com; informando al tutelante, por parte del Coordinador del Área de Bioestadística y Archivo de Historias Clínicas, y en atención al oficio recibido por el Hospital Militar Central, el 15 de junio del 2022, radicado con el No.07469 ID:200139, que: "...su historia clínica No.1.013.604.936, se encuentra disponible en el Área de Bioestadística y Archivo de Historias Clínicas para la entrega, en el horario de 07:30 a 12:00 am. Es de aclarar que las copias sólo serán entregadas a la paciente o terceros con AUTORIZACIÓN EXPRESA DEL PACIENTE AUTENTICADA ANTE NOTARIO Y FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA". Advirtiendo a su vez que si desea que la historia clínica le sea enviada: "...debe enviar una carta o solicitud DIRIGIDA A ESTA ENTIDAD HOSPITALARIA con su respectiva HUELLA al correo electrónico archivodehistorias@homil.gov.co, para proceder a enviar la historia, siendo usted el único responsable del recibido de dichos documentos". Lo anterior dada **la reserva legal** de que gozan dichos documentos, de conformidad con la Ley 23 de 1981, por la cual se dictan normas en materia de Ética Médica, en su Artículo 34.

-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL -DIRECCIÓN DE SANIDAD- DISPENSARIO MEDICO "GILBERTO ECHEVERRY MEJIA": a través de comunicación del 25 de julio de 2022, con Radicado No. 2021341001950121 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-1.5, refiere que una vez revisado los archivos físicos en el Dispensario Médico Gilberto Echeverry, y la página de salud de las FF.MM, donde reposa la historia clínica electrónica, se logra encontrar que, se encuentra registrado lo correspondiente a 06 archivos adjuntos de folios útiles de historia clínica, los cuales se le remiten al usuario por medio de contestación inmediata a los correos electrónicos correonotificacionjudicial@gmail.com y edinsogonzalez@gmail.com, como lo evidencia. Por ende, para la entidad, lo que se pretendía en parte de la tutela y competencia de dicho Dispensario, ya fue satisfecho, ya que se cumplió con lo requerido, es decir el envío de las historias clínicas del Señor JOHN EDINSO GONZÁLEZ.

En razón de lo anterior, solicita se declare el ARCHIVO DEFINITIVO del presente requerimiento hacia DISPENSARIO MEDICO: "GILBERTO ECHEVERRY MEJIA" ante la ausencia de vulneración y su actuar oportuno. En consecuencia, se proceda a declarar el cumplimiento de la orden judicial por parte de dicho dispensario y, en consecuencia, proceda a declarar la DESVINCULACIÓN vista la ausencia de vulneración de los derechos alegados por parte de este Dispensario.

ACERVO PROBATORIO

- Documentos aportados por la parte **ACCIONANTE**:
- Petición enviada al Hospital Militar, el 14 de junio de 2022, al correo electrónico: atencionalusuario@homil.gov.co
- Petición enviada al Dispensario médico de Tolemaida, el 14 de junio de 2022, al correo: hosmit@ejercito.mil.co
- Petición enviada al Batallón de Sanidad SRH, el 14 de junio de 2022 al correo: crh@buzonejercito.mil.co
- Petición enviada al Dispensario médico de Oriente, el 14 de junio de 2022 al correo: dmori@buzonejercito.mil.co
- Solicitud para autorizar "RX pie derecho", de acuerdo a documento referencia No. 0669. Del 14 de junio de 2022 y enviado al correo electrónico: autorizacionesejercito@disanejc.com.co y reiteración al correo:

Autorizacionesdmmed7@gmail.com del 29 de junio de 2022.

-Respuesta del 28 de junio de 2022, de autorizacionesejercito@disanejc.com.co donde la entidad informa la imposibilidad de autorizar el examen solicitado, pues la orden médica adolece de datos incompletos.

-Remisión de concepto médicos a la parte interesada de: oftalmología, psiquiatría y ortopedia; al afectado el día 25 de junio de 2022, enviado desde el correo electrónico: aura.ortizpoveda@buzonejercito.mil.co -AURA ORTIZ ASESORA JURIDICA DISAN.

-Orden valoración No referencia 669: de Ortopedia, Rx Pie derecho y fisiatría del 1 de junio de 2022.

-Petición enviada al Dispensario médico rifles, el 14 de junio de 2022 al correo electrónico: dismedbirif31@gmail.com

-Petición enviada a la Dispensario médico Gilberto Echeverri Mejía, el 14 de junio de 2022 al correo electrónico: asuntosdmgem@gmail.com

-Petición enviada a la Dispensario médico Suroccidente, el 14 de junio de 2022 al correo electrónico: mensajeriadisoc@ejercito.mil.co

-Solicitud de Concepto médico del 21 de abril de 2022. Expedido por Dirección General de Sanidad Militar.

-Solicitud de servicio médico. Oftalmología. Dx: H409 Glaucoma-No especificado, del 21 de abril de 2022. Expedido por Dirección de Sanidad Militar.

-Autorización Consulta de primera vez por especialista Oftalmología y generada el 6 de junio de 2022. AUT 2022-051416018.

-Copia de la cédula de ciudadanía de John Edinso González Corredor y de su agente oficiosa, Laura Carolina Barón Sarmiento.

-Incapacidad de John Edinso González, expedida por la Dirección de Sanidad Militar de mayo a julio de 2022, por 60 días, 13 al 18 de julio de 2022; del

-Fórmula médica del 12 de mayo de 2022, expedida por Dirección General de Sanidad Militar.

-Respuesta de la Clínica la Inmaculada del 1 de julio de 2022.

-Respuesta del 8 de julio de 2022 del Centro de Rehabilitación Hospitalaria CRH-BASAN. –historia clínica adjunta.

-Respuesta Dispensario Médico Oriente del 28 de junio de 2022. Historia clínica adjunta.

-Sentencia de tutela No. 058 y proferida por el Juzgado Veinticuatro Administrativo Oral de Medellín el 29 de marzo de 2022. Y consecuente, incidente de desacato del 13 de junio de 2022.

-Sentencia de tutela No. 113 y proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Medellín el 07 de septiembre de 2021. Y consecuente, incidente de desacato del 14 de enero de 2022.

-Sentencia de tutela No. ST 009 y proferida por el Juzgado Veintisiete Administrativo Oral de Medellín el 31 de enero de 2022.

-Sentencia de tutela No. ST 167 y proferida por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín del 24 de junio de 2022. Y consecuente, incidente de desacato del once (11) de julio de 2022.

-Sentencia de tutela No. 058 y proferida por el Juzgado Veinticuatro Administrativo Oral de Medellín el 29 de marzo de 2022.

-Sentencia del Tribunal Administrativo de Antioquia. Sala Tercera de Oralidad. frente a la impugnación realizada a la sentencia de tutela, con radicado: 05001 33 33 001 2021 00241 01 del Juzgado Primero Administrativo Oral de Medellín del 07 de septiembre de 2021. Confirmando la decisión.

-HOSPITAL MILITAR CENTRAL-

-Historia clínica, impresa el 18 de julio de 2022.

-Comunicación dirigida a la parte actora, el 13 de julio de 2022, indicando requisitos y/o pautas sobre dónde reclamar la historia clínica, solicitada el 15 de junio de 2022, o si prefiere su envío, qué debe hacer. información dada a los correos electrónicos: notificacionjudicial@gmail.com y edinsogonzalez@gmail.com

-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL -DIRECCIÓN DE SANIDAD- DISPENSARIO MÉDICO "GILBERTO ECHEVERRY MEJIA".

-Pantallazo de la historia clínica enviada a la parte tutelante por parte del DISPENSARIO MEDICO "GILBERTO ECHEVERRY MEJIA".

PROBLEMA JURÍDICO

¿Ha vulnerado las entidades accionadas, los derechos fundamentales a la: "vida, la salud, mínimo vital, dignidad, derecho de petición y a la paz", al tutelante el señor JOHN EDINSO GONZÁLEZ CORREDOR, al no resolver de fondo la solicitud de historias clínicas, peticionadas, desde el desde el 14 de junio de 2022; y al no garantizar la prestación de servicios médicos que requiere, específicamente: la autorización de: "RX PIE DERECHO" y "VALORACION FISIATRIA" –“(PARA VALORACIÓN ORTOPEDIA)”; y la asignación de cita médica "OFTALMOLOGIA", según autorización AUT-2022-05-146018, ya que se han comunicado infinidad de veces, y siempre les indican que "no hay agenda".

CONSIDERACIONES

La Constitución Política en su artículo 86 consagra la Acción de Tutela para todas aquellas personas naturales o jurídicas, nacionales y extranjeras, públicas y privadas, sin restricción alguna, para reclamar ante los jueces, mediante un proceso preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales consagrados en la Constitución Nacional de manera expresa o referida en el Título II y los reconocidos en los Tratados y Convenios internacionales en virtud de los artículos 93 y 94, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la Acción o la omisión de cualquier autoridad pública o por un particular. Ello conforme lo indica el artículo 86 de la Constitución Política, y en consonancia con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. Así mismo, se verificó, la legitimación por pasiva, entendida como "la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso", según sentencia de la Corte Constitucional Sentencia T-083/17. Y conforme a los artículos 1º y 42 del Decreto 2591 de 1991, en tanto que la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública, razón por la cual también se cumple con este requisito en la presente acción.

Ahora bien, se debe considerar también la Inmediatez, contemplada por la jurisprudencia constitucional, *“para atender de forma inmediata situaciones de afectación o amenaza a los derechos fundamentales que ameriten la intervención urgente del juez de tutela. De allí que ésta deba interponerse en un término razonable a partir del momento en que se presenta la situación vulneradora o amenazante. Bajo ese criterio de razonabilidad, la oportunidad con que se presenta una acción de tutela se valora según las circunstancias de cada caso”* y de conformidad a lo indicado por las sentencias: T-381 de 2018; T-369 de 2016; T-770 de 2015, y SU-961 de 1999; que para el caso en estudio se tendrá en cuenta dicho criterio pues si bien la parte tutelante presentó un derecho de petición 14 de junio de 2022 y ya pasados más de un (1) mes, a la fecha considera que no ha recibido respuesta de fondo respecto a lo pretendido. Cumpliendo así con el requisito examinado. En igual sentido, la falta de atención médica, dada las ordenes y autorizaciones y citas a asignar referidas.

Respecto al requisito de subsidiaridad, la Corte Constitucional ha indicado: *“El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela sólo “procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”. En ese sentido, esta acción no puede sustituir los procedimientos ordinarios establecidos para que las personas invoquen sus pretensiones. No obstante, el ordenamiento superior también establece, de forma excepcional, la procedencia de la tutela cuando, habiendo otro medio de defensa judicial, éste no es idóneo o eficaz, o cuando el derecho de la persona está expuesto a un perjuicio irremediable”* Indicado en las sentencias: las Sentencias T-381 de 2018, T-061 de 2020 y T-314 de 2019. En ese sentido, la Corte Constitucional frente a la protección del derecho fundamental de petición, ha estimado que el ordenamiento jurídico colombiano, no tiene previsto un medio de defensa idóneo ni eficaz diferente a la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Sentencia T-077 de 2018. Advirtiendo que el asunto de fondo el cual atañe a que se haga la entrega de las historias clínicas peticionadas y los servicios médicos solicitados.

-El Derecho de Petición

Teniendo en cuenta que el objeto de la presente acción de tutela es que se proteja la aparente vulneración del derecho fundamental de petición, entre otros, es necesario indicar que éste se encuentra contenido expresamente en el artículo 23 de la Constitución, por el cual toda persona puede *“presentar peticiones respetuosas ante las autoridades”* o ante particulares en los precisos términos que señala la ley con el fin de *“obtener pronta resolución”*.

Ahora bien, como la respuesta que llegare a brindar la entidad accionada debe cumplir las reglas básicas del derecho de petición, las cuales fueron resumidas por la Corte Constitucional en variadas sentencias, en donde el precepto de oportunidad se configura mientras se cumplan los términos procesales para dar una respuesta a la petición, de conformidad con lo establecido en la Ley 1755 de 2015, que modificó la Ley 1437 de 2011, donde se estableció como término general 15 días hábiles, sin desconocer además, del presupuesto ya indicado, el de oportunidad, así mismo, la claridad, la precisión y la congruencia; obligación que le asiste a la entidad accionada, sin que eso quiera decir, que todas las solicitudes deban resolverse atendiendo a las exigencias y condiciones de quien eleva la petición, por cuanto las diferencias de criterio sobre la solución, entre el actor y su destinatario, podrán ser objeto del ejercicio de peticiones más especializadas (petición-demanda), para definir a quién le asiste la razón legal.

Según Sentencias C-418 de 2017 y T-077 de 2018, entre otras, la respuesta allegada deberá reflejar claridad, precisión y congruencia, sobre lo que se solicita, es decir, sin confusiones ni ambigüedades, existiendo concordancia con lo solicitado en la petición, y finalmente, notificada al solicitante.

Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado: Teniendo en cuenta que en el presente caso se cuenta con una solución a **dos** de las peticiones elevadas por el accionante, que se constata por el despacho, es una respuesta de fondo a lo solicitado, se recuerda que la Corte Constitucional se había pronunciado en la Sentencia T-013 de 2017, sobre el tema de la carencia actual de objeto, donde manifestó en relación con el hecho superado que, éste se consolida una vez desaparece "(...) la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado", perdiendo este mecanismo constitucional, toda razón de ser como el medio judicial adecuado para la protección invocada. En ese sentido se destaca, como el concepto de la carencia actual de objeto, tiene como particularidad fundamental, lo cual es que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, según lo reitera la Corte Constitucional, verbigracia, en la Sentencia T-358 de 2014, y en especial, lo proferido mediante una línea jurisprudencial más reciente, en la Sentencia T-070 de 2018, donde se enfatiza frente al fenómeno del hecho superado, las reglas jurisprudenciales aplicables a situaciones en las cuales se configura una carencia actual de objeto por hecho superado, tal como ocurre en este caso concreto.

-Del Derecho a la salud: Se ha de considerar además el precedente jurisprudencial, decantado por la Corte Constitucional, el cual está condensado en los siguientes temas y aspectos, que guardan relación con los motivos que condujeron a la parte accionante, a interponer la acción de tutela: El derecho fundamental a la salud y los componentes de integralidad, accesibilidad y oportunidad en la Ley Estatutaria 1751 de 2015. Reiteración jurisprudencial- (T468/18). Y es que uno de los principales logros de esta normatividad, fue el recoger en un texto suprallegal una gran parte de los postulados garantistas de la jurisprudencia constitucional. En este orden de ideas, de manera expresa la ley indica que la salud es un derecho fundamental. A la anterior afirmación se arriba, acorde con lo dispuesto por los artículos: 2º; 6º, 8º, entre otros. Así mismo, la Sentencia T-329 de 2018, recogió lo dispuesto en la Observación General, al señalar que la accesibilidad, la aceptabilidad, disponibilidad y calidad - elementos esenciales del derecho a la salud-, son necesarios para alcanzar el más alto nivel de garantía y disfrute del derecho a la salud.

De igual manera, se ha de discurrir en la importancia del concepto científico del médico tratante, el cual es el principal criterio para establecer si se requiere un servicio de salud, según lo indica: Sentencia T-345 de 2013. La Continuidad en los servicios de salud que le asiste al afectado (Véase: Corte Constitucional. Sentencia T-189 de 2010, T-266 de 2014 y T-178 de 2017), y sin desconocer el Régimen especial en salud de los miembros de la fuerza pública, se itera, y considerando que con los artículos 216 y 217 de la Constitución Política, el Legislador excluyó del Sistema Integral de Seguridad Social a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y, en este sentido, expidió la Ley 352 de 1997, sistema que fue posteriormente estructurado por el Decreto 1795 de 2000. (ver Sentencia T-258 de 2019).

CASO CONCRETO

Solicita la parte accionante, amparar los Derechos Constitucionales Fundamentales a: la vida, la salud, mínimo vital, dignidad, derecho de petición y a la paz; ante la falta de trámite y negligencia con que han actuado las entidades accionadas, a consideración de la interesada, por lo tanto, solicita se ordene la remisión de la historia clínica o la respuesta como tal, del derecho de petición, radicado en su momento, ante: el BATALLÓN DE SANIDAD – CRH, DISPENSARIO MÉDICO TOLEMAIDA, HOSPITAL MILITAR CENTRAL, DISPENSARIO MÉDICO SUROCCIDENTE, DISPENSARIO GILBERTO ECHEVERRY MEJIA, CLÍNICA LAURELES PSIQUIATRAS ASOCIADOS IPS SAS, y al DISPENSARIO MÉDICO RIFLES. Así mismo, insiste en que se autorice: “RX PIE DERECHO y “VALORACION FISIATRIA (PARA VALORACIÓN ORTOPEDIA)”; y se asigne la cita médica “OFTALMOLOGIA”, según autorización AUT-2022-05-146018, ya que insiste la parte interesada, se ha comunicado infinidad de veces y siempre les indican que “no hay agenda”.

En el caso en estudio, se encuentra acreditado la solicitud de las historias clínicas del afectado y dirigido a los distintos dispensarios, batallones e IPS indicadas en el escrito de tutela del día 14 de junio de 2022, dirigidas a distintos correos electrónicos, obtenidos de la página oficial del Ejército Nacional de Colombia – Dirección Sanidad Militar; empero, **no así**, el acuso de recibido de la petición aludida, por cada una de las entidades referidas. De igual manera, está acreditado que el actor precisa la realización efectiva y prestación del servicio de salud, de conformidad a las órdenes médicas prescritas, específicamente: “RX PIE DERECHO” y “VALORACION FISIATRIA” –“(PARA VALORACIÓN ORTOPEDIA)”; y la asignación de cita médica “OFTALMOLOGIA”, con fecha del 1 de junio de 2022. Referencia No 0669, justamente en aras de realizar las valoraciones pertinentes.

Antes de proceder al estudio y viabilidad de las pretensiones plasmadas por la parte actora, es necesario profundizar en el eventual concreción de una acción temeraria, dada la cantidad de tutelas que se observan a realizado la señora y que adjuntó al presente caso, sin considerar además, las que se avizoran y se reportaron, tal como la que se advierte en la respuesta del Hospital Militar Central dirigido a propósito a otro juzgado, y con el rotulo indicado uno distinto: el Juzgado Promiscuo Municipal de Paratebueno – Cundinamarca.

En las sentencias de tutela aportadas en su orden, los sujetos accionantes son los mismos: LAURA CAROLINA BARÓN SARMIENTO, actuando como agente oficiosa del señor JOHN EDINSO GONZÁLEZ CORREDOR; empero, los sujetos procesales accionados, en ocasiones no coinciden plenamente, con la actual acción constitucional, pues a pesar de estar involucrada Sanidad Militar se tutela a otros dispensarios médicos y/o Establecimientos de salud. Respecto a los derechos invocados en su mayoría abogan por los mismos implorados en el caso sub examine. Ahora analizando una a una, frente a lo concedido, se encontró que: en (i) la Sentencia de tutela No. 058 y proferida por el Juzgado Veinticuatro Administrativo Oral de Medellín el 29 de marzo de 2022. (Donde ha también se acreditó un consecuente, incidente de desacato del 13 de junio de 2022). Alude a conceder otras ordenes médicas, derecho de petición y un tema concerniente a la agregación a la unidad allí referida. (ii) Sentencia de tutela No. ST 167 y proferida por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín del 24 de junio de 2022. (Y consecuente, incidente de desacato del once (11) de julio de 2022), en esta oportunidad se centra entre otras a garantizar la atención médica que precise con el médico general en la ciudad de Bogotá. (iii) Sentencia de tutela No. ST 009

Carrera 52 No. 42-73 Edificio José Félix de Restrepo. Oficina 916. Medellín.

Teléfono 262.0191 - Correo j07labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

y proferida por el Juzgado Veintisiete Administrativo Oral de Medellín el 31 de enero de 2022. En esta ocasión se concedió la entrega de unos medicamentos y se concedió el tratamiento integral dado el diagnóstico de "cuadro Mixto de Ansiedad / Depresión". (iv) Sentencia de tutela No. 113 y proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Medellín el 07 de septiembre de 2021. (y *consecuente, incidente de desacato del 14 de enero de 2022*). Se ordenó iniciar a la Dirección de Sanidad Militar iniciar el proceso de Pérdida de Capacidad Laboral; decisión confirmada en la Sentencia del Tribunal Administrativo de Antioquia. Sala Tercera de Oralidad. frente a la impugnación realizada a la sentencia de tutela.

En suma, dado que en su mayoría las tutelas antes indicadas guardan coincidencia frente a las partes, los derechos invocados y hasta en las accionadas disgregadas en cada acción constitucional; dicha concurrencia pierde su esencia, cuando se refiere a las pretensiones, la cuales difieren, según se infiere de los derechos concedidos en cada una. Una vez descartada la Acción temeraria o la figura de la cosa juzgada en el presente asunto, en ese sentido, es factible proceder con el análisis del caso de marras, no sin antes subrayar la preocupación frente a la cantidad de tutelas adjuntas interpuestas, sin considerar y desconociendo por parte de esta agencia judicial, las posiblemente existentes, y que no fueron mencionadas y/o aportadas, en tanto en la respuesta allegada por el Hospital Militar Central dirigido a propósito a otro juzgado, se itera consigna el rotulo del Juzgado Promiscuo Municipal de Paratebueno – Cundinamarca, so pena de incurrir esta juzgadora en errores, en tanto, es posible que ya se hubiere fallado sobre el asunto, empero, dado el carácter expedito y sumario, y al no tener el tiempo suficiente para oficiar en procura de todas las pruebas que se precisan de otras agencias judiciales, se acudirá al principio de la buena fe y la seguridad que implica el juramento implícito en el escrito de tutela, para decidir en derecho el asunto sub iudice.

Para el caso presente, se tiene frente a la solicitud del derecho de petición a los distintos dispensarios médicos adscritos obviamente a la Dirección de Sanidad Militar, a quien se le advirtió y reiteró su deber de coadyudar en el sentido de posibilitar la debida notificación de la acción de tutela de la referencia previa advertencia de que cualquiera responsabilidad en el asunto de marras, recaería principalmente en dicha entidad, no obstante, el Ministerio de Defensa y del Ejército Nacional, envió constancia de que el escrito de tutela se allegó a las direcciones de Sanidad Militar responsables y así mismo les reiteró su deber de dar prioridad al asunto de la referencia, según se dilucidó precedentemente, en el acápite de **actuación del despacho**.

Empero, lo anterior, a la fecha de esta sentencia de tutela, solo dos de las dependencias médicas acreditaron respuestas frente al asunto, a través de la Dirección de Sanidad Militar, específicamente, el Dispensario Médico Gilberto Echeverri Mejía y el Hospital Militar Central; en el caso del primero, se acreditó el envío de la historia clínica solicitada a la parte actora, 25 de julio de 2022, advirtiéndole que verificada, **la página de salud de las FF.MM, donde reposa la historia clínica electrónica**, se logró encontrar registrados 06 archivos adjuntos y los cuales se le remitieron al usuario por medio de contestación inmediata a los correos electrónicos: correonotificacionjudicial@gmail.com y edinsogonzalez@gmail.com. Y respecto al Hospital Militar Central, el 13 de julio de 2022, se le informó a la tutelante, y a través del Coordinador del Área de Bioestadística y Archivo de Historias Clínicas, y en atención a la petición en

comento, que la historia clínica solicitada, se encontraba disponible en el Área de Bioestadística y Archivo de Historias Clínicas para la entrega, y aclarándole que las copias sólo serían entregadas al: "paciente o terceros con *AUTORIZACIÓN EXPRESA DEL PACIENTE AUTENTICADA ANTE NOTARIO Y FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA*". Dándole la opción de envío al correo electrónico, pero indicándole que debería enviar una solicitud dirigida a la entidad con su respectiva, huella al: "... correo electrónico: *archivodehistorias@homil.gov.co*, para proceder a enviar la historia". Bajo la advertencia de la **reserva legal** de que gozan dichos documentos, de conformidad con la Ley 23 de 1981, por la cual se dictan normas en materia de Ética Médica, en su Artículo 34 entre otras.

En ese sentido, se declarara hecho superado respecto a la gestión que demostró el dispensario médico Gilberto Echeverri Mejía y así mismo, el Hospital Militar Central, el cual muestra su disponibilidad de facilitar la historia clínica reclamada y aunque exige algunos requerimientos previos, válidos, en tanto la reserva legal que indiscutiblemente le asiste a la historia clínica, en ningún momento está desconociendo que le será entregada, pues insiste se precisa de una solicitud escrita contentiva de la huella dactilar del interesado y/o si se prefiere reclamar personalmente acudir al lugar indicado con la documentación exigida para tal efecto. Lo anterior, pese a no brindarse una respuesta que posibilite el asirse a la historia clínica reclamada directamente y al término de la distancia, da una respuesta de fondo, que a ciencia cierta, al resaltar la reserva legal (1) que le asiste, denota la protección que se le debe al derecho a la intimidad y previendo que personas ajenas a la información que reposa en la historia clínica accedan a ella, para evitar precisamente el mal uso de la misma.

Aclarando en el presente asunto, tal como se extrae de las pruebas aportadas, por ejemplo, las variadas sentencias de otros despachos judiciales, y la cual adjunta al escrito de la acción de tutela, donde se infiere que el tutelante afectado, padece: "Cuadro Mixto de Ansiedad/Depresión", sin embargo, ésto no obsta, para que no pueda manifestar su consentimiento para autorizar la entrega de la historia clínica, en caso de reclamarla un tercero, su agente oficiosa, como en este caso se advierte.

Frente a los demás dispensarios y entidades a donde se les envió la referida solicitud en aras de reclamar las historias clínicas ya indicadas, es evidente la violación al derecho fundamental de petición implorado, ante la omisión y falta de respuesta, incluso la negligencia de la Dirección de Sanidad Militar, por asirse a ellas, y facilitarlas a la parte actora, dado que conocía de la situación a través de la notificación de la presente acción constitucional, por lo tanto, se ordenará a : EL DISPENSARIO MÉDICO TOLEMAIDA; EL DISPENSARIO MÉDICO SUROCCIDENTE; CLÍNICA LAURELES PSIQUIATRAS ASOCIADOS- IPS SAS- y DISPENSARIO MÉDICO RIFLES; que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, den respuesta a La señora LAURA CAROLINA BARÓN SARMIENTO, quien actúa como agente oficiosa del señor JOHN EDINSO GONZÁLEZ CORREDOR, de manera, clara, oportuna, congruente y de fondo a la petición interpuesta el día 14 de junio de 2022, a través de la DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR, misma que deberá realizar las gestiones necesarias en procura de las distintas historias clínicas que reposen en las entidades accionadas, y

1 En variada jurisprudencia de la Corte Constitucional, a modo de ejemplo, en sentencias tales como: T-1051 de 2008 y T-408 de 2014, entre otras, se resalta el concepto de la **historia clínica**, definida como: "... un documento privado que comprende una relación ordenada y detallada de todos los datos acerca de los aspectos físicos y psíquicos del paciente. El artículo 34 de la Ley 23 de 1981 define dicho documento como "el registro obligatorio de las condiciones de salud del paciente. Es un documento privado sometido a reserva que únicamente puede ser conocido por terceros previa autorización del paciente o en los casos previstos por la Ley".

Carrera 52 No. 42-73 Edificio José Félix de Restrepo. Oficina 916. Medellín.

Teléfono 262.0191 - Correo j07labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

consecuencialmente, allegarlas a la parte tutelante, previa las autorizaciones del caso, si lo considera necesario, de conformidad al artículo 74 de la Constitución política, el inciso 3º del artículo 24 de la Ley 1437 de 2011, y en consonancia con el artículo 34 de la Ley 23 de 1981(2), en tanto, se trata de un documentos sometidos a reserva legal, se itera.

Frente a la solicitud de la parte tutelante, respecto a que se le preste la atención en servicios de salud que requiere, insistiendo, en que se autorice el procedimiento: "RX PIE DERECHO y "VALORACION FISIATRIA (PARA VALORACIÓN ORTOPIEDIA)"; y así mismo, se le asigne la cita médica "OFTALMOLOGIA", según autorización AUT-2022-05-146018, y una vez descartada la acción temeraria precedentemente indicada, y en razón a la falta de respuesta de la entidad accionada, se ampararan los derechos fundamentales a la vida, salud y dignidad, implorados por la parte actora, circunscribiendo la decisión, específicamente y condicionalmente, a que la Dirección de Sanidad Militar a través de sus dispensarios médicos y/o establecimientos de salud ubicados en la ciudad de Bogotá, y con los que tenga convenio, y tal como se desprende de las pruebas que obran en el expediente, deberá atender las ordenes de servicios de salud referidas pendientes a practicar y que en esta oportunidad reclama el señor JOHN EDINSO GONZÁLEZ CORREDOR, quien actualmente hace parte de la Fuerzas Militares de Colombia y se encuentra incapacitado en la ciudad aludida, tal como lo refirió en el presupuesto fáctico y según las pruebas adjuntas.

Nótese cómo por ejemplo, el excusarse en la negativa de la "VALORACIÓN FISIATRIA orden medica No de referencia 0669", previa solicitud en otrora a través del correo dispuesto para autorizaciones, basados en que la orden médica, no tiene los datos completos del usuario, ni tiene el diagnóstico; dificultades que pueden subsanarse dentro de la colaboración armónica que le asiste a las dependencias encargadas, no indilgando, dicha responsabilidad al usuario; pues se trata de una valoración dirigida precisamente a definir su estado actual y las medidas a tomar en pro de remediarlo. Situación que no tiene razón de ser y va en contravía del amparo del derecho a la salud, y demás derechos fundamentales del paciente, que demanda su protección, por encima de las barreras administrativas y de cualquiera otra índole, que desconozcan las directrices de los directamente responsables al hacer las prescripciones médicas, órdenes y autorización respectiva, y por demás, la obligatoriedad de realizar los exámenes formulados por el médico tratante, se insiste.

En razón de lo anterior, se ordenará a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, que en término de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, garantice y suministre al tutelante afectado, la atención médica necesaria, y con orden vigente del médico tratante, relativo a: "RX PIE DERECHO y "VALORACION FISIATRIA (PARA VALORACIÓN ORTOPIEDIA)"; y así mismo, se le asigne la cita médica "OFTALMOLOGIA", según autorización AUT-2022-05-146018. valoraciones que deberán ser atendidas, en cualquiera de los establecimientos de salud con las que tenga convenio, y que cuente con las especialidades referidas, y ubicadas en la ciudad de Bogotá, Así mismo, deberá enviar constancia de tal gestión a este despacho judicial en el término de la distancia una vez se realice tal servicio.

2 Artículo 34.- La historia clínica es el registro obligatorio de las condiciones de salud del paciente. Es un documento privado, sometido a reserva, que únicamente puede ser conocido por terceros previa autorización del paciente o en los casos previstos por la Ley.

Carrera 52 No. 42-73 Edificio José Félix de Restrepo. Oficina 916. Medellín.

Teléfono 262.0191 - Correo j07labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Finalmente, frente a la cantidad de acciones de tutela adjuntas en el acervo probatorio, se exhorta a la señora LAURA CAROLINA BARÓN SARMIENTO, actuando como agente oficiosa del señor JOHN EDINSO GONZÁLEZ CORREDOR, abstenerse de interponer acciones de tutelas, donde pueda incurrirse en la identidad de objeto, causa y sujetos; so pena de incurrir en una acción temeraria, la cual es sancionada de conformidad al artículo 38 del Decreto 2591 de 1991.

Sin perjuicio de su cabal cumplimiento, esta providencia puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, pero de no ocurrir así, se remitirá a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, acorde con lo dispuesto en el inciso 2, artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR los derechos constitucionales fundamentales invocados a: la vida, la salud, mínimo vital y dignidad; y de **forma condicionada**, en la acción de tutela interpuesta por LAURA CAROLINA BARÓN SARMIENTO, identificada con la C.C. N°. 1.030.590.177, actuando como agente oficiosa del señor JOHN EDINSO GONZÁLEZ CORREDOR, identificado con CC. N° 1.013.604.936 y en contra de: El BATALLÓN DE SANIDAD–CRH, DISPENSARIO MÉDICO TOLEMAIDA, HOSPITAL MILITAR CENTRAL, DISPENSARIO MÉDICO SUROCCIDENTE, DISPENSARIO GILBERTO ECHEVERRY MEJIA, CLÍNICA LAURELES PSIQUIATRAS ASOCIADOS IPS SAS, y al DISPENSARIO MÉDICO RIFLES. y donde se vinculó de manera oficiosa a: El MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, EL EJÉRCITO NACIONAL, LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL; a cargo de sus directores generales, representantes legales y/o responsables al momento de la notificación de la presente acción.

SEGUNDO: DECLARAR la carencia actual de objeto por HECHO SUPERADO, frente a la vulneración del derecho fundamental de petición; en la acción de tutela interpuesta por LAURA CAROLINA BARÓN SARMIENTO, identificada con la C.C. N°. 1.030.590.177, actuando como agente oficiosa del señor JOHN EDINSO GONZÁLEZ CORREDOR, identificado con CC. N° 1.013.604.936, específicamente, en lo ateniende a las gestiones y respuestas acreditadas y allegadas a la parte interesada, por parte de las accionadas: el HOSPITAL MILITAR CENTRAL y el DISPENSARIO GILBERTO ECHEVERRY MEJIA, respectivamente.

TERCERO: Ordenar a: EL BATALLÓN DE SANIDAD – CRH-, EL DISPENSARIO MÉDICO TOLEMAIDA; EL DISPENSARIO MÉDICO SUROCCIDENTE; CLÍNICA LAURELES PSIQUIATRAS ASOCIADOS- IPS SAS- y DISPENSARIO MÉDICO RIFLES; que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, den respuesta a la señora LAURA CAROLINA BARÓN SARMIENTO, identificada con la C.C. N°. 1.030.590.177, quien actúa como agente oficiosa del señor JOHN EDINSO GONZÁLEZ CORREDOR, identificado con CC. N° 1.013.604.936, de manera, clara, oportuna, congruente y de fondo, a la petición interpuesta el día 14 de junio de 2022, y a través de la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL adscrito al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, misma que deberá realizar las gestiones necesarias en procura de las distintas historias clínicas, que reposen en las entidades accionadas aludidas, y

consecuencialmente, allegarlas a la parte tutelante, previa las autorizaciones del caso, si lo considera necesario, en tanto, se trata de documentos sometidos a reserva legal, se itera.

CUARTO: ORDENAR a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL adscrito al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, que en término de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, garantice y suministre a la tutelante, la atención médica necesaria, y con orden vigente del médico tratante, relativa, específicamente, a: "RX PIE DERECHO y "VALORACION FISIATRIA (PARA VALORACIÓN ORTOPEDIA)" No. de referencia 0669; y así mismo, se le asigne la cita médica: "OFTALMOLOGIA", según autorización AUT-2022-05-146018. Valoraciones que deberán ser atendidas, en cualquiera de los establecimientos de salud con las que tenga convenio, y que cuente con las especialidades referidas, y ubicadas en la ciudad de Bogotá, Así mismo, deberá enviar constancia de tal gestión a este despacho judicial en el término de la distancia una vez se realice tal servicio.

QUINTO: EXHORTAR a la señora LAURA CAROLINA BARÓN SARMIENTO, identificada con la C.C. N°. 1.030.590.177, actuando como agente oficiosa del señor JOHN EDINSO GONZÁLEZ CORREDOR, identificado con CC. N° 1.013.604.936, abstenerse de interponer acciones de tutelas, donde pueda incurrirse en la identidad de objeto, causa y sujeto; so pena de incurrir en una acción temeraria, la cual es sancionada de conformidad al artículo 38 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: NOTIFICAR a las partes el presente fallo en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

SÉPTIMO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, si la decisión adoptada no fuere impugnada dentro del término legal.

OCTAVO: ARCHIVAR el expediente, una vez regrese de la Corte Constitucional.

NOTIFIQUESE

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

JUEZA

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57e46339cb3f366a875c8c7523f92da430b2ffd86b5104736a745224ba57f4ee**

Documento generado en 27/07/2022 05:08:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>